NACIONES UNIDAS

CCPR

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/94/D/1490/2006
18 de noviembre 2008

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
94º período de sesiones
13 a 31 octubre de 2008

DECISION

Comunicación Nº 1490/2006

Presentada por:	José Ramón Pindado Martínez (representado por el abogado Manuel Cobo del Rosal)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	España
Fecha de la comunicación:	6 de abril de 2006 (comunicación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 7 de agosto de 2006 (no se publicó como documento)
Fecha de adopción de la decisión:	30 de octubre de 2008

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Supuestas violaciones a los derechos a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un tribunal imparcial, y a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior.

Cuestiones de procedimiento: Asunto ya sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Falta de fundamentación suficiente.

Cuestiones de fondo: Tortura o penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. Presunción de inocencia. Derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior.

Artículos del Pacto: 7; 14, párrafos 1, 2 y 5.

Artículos del Protocolo Facultativo: 2; 5, párrafo 2, inciso a

[Anexo]

ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-94º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación Nº 1490/2006[*]

Presentada por:	José Ramón Pindado Martínez (representado por el abogado Manuel Cobo del Rosal)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	España
Fecha de la comunicación:	6 de abril de 2006 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 2008,

Adopta la siguiente:

DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 6 de abril de 2006, es José Ramón Pindado Martínez, ciudadano español nacido en 1955. Alega ser víctima de una violación por parte de España del artículo 7 y del artículo 14, párrafos 1, 2 y 5, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985. El autor está representado por el abogado Manuel Cobo del Rosal.

1.2 El 31 de octubre de 2006, el Relator Especial sobre Nuevas Comunicaciones y Medidas Provisionales, actuando en representación del Comité, accedió a la solicitud del Estado Parte en cuanto a que la admisibilidad de la comunicación fuera examinada separadamente del fondo.

[*] Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Edwin Johnson, Sra. Helen Keller Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. José Luis Pérez Sanchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer y Sra. Ruth Wedgwood.

Antecedentes de hecho

2.1 El 23 de noviembre de 1990, el autor fue nombrado jefe de la Unidad Central Antidroga (UCIFA) de la Guardia Civil española. En 1991, a consecuencia de una denuncia penal realizada por un miembro de la Guardia Civil, el Juzgado Central de Instrucción Nº 5, a cargo del Juez Baltasar Garzón, inició una investigación contra el autor y otras personas por presuntos delitos contra la salud pública (tráfico de drogas) y contrabando que tuvieron lugar en el marco de operaciones de "entrega vigilada" de estupefacientes.

2.2 El 16 de noviembre de 1992, el autor recusó al Juez Garzón por incurrir en las causas que recoge el artículo 219, incisos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.[1] El autor alegaba encontrarse bajo la inmediata dirección y en legal subordinación de dicho juez al momento en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos. La recusación fue desestimada por auto del Juzgado Central de Instrucción Nº 1 de fecha 21 de noviembre de 1992.

2.3 El juicio oral tuvo lugar entre marzo y julio de 1997 ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Durante esta etapa la mayoría de los co-inculpados cambiaron sus declaraciones con respecto de las vertidas en la fase de instrucción. El autor alega que ello se debió a que las declaraciones durante la instrucción del caso fueron obtenidas bajo coacción.

2.4 El 3 de octubre de 1997, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó sentencia en la que condenó al autor a ocho años de prisión, multa e inhabilitación por un delito continuado contra la salud pública. Además, el autor fue condenado a un año de prisión y multa por un delito continuado de falsedad de documento público.

2.5 El autor interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En dicho recurso, el autor invocó nueve motivos de casación, entre los que se encontraban el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, así como los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías debidas y a la tutela judicial efectiva, en relación con la eficacia probatoria concedida a declaraciones obtenidas mediante presión. El 11 de enero de 1999, el Tribunal Supremo, tras realizar un análisis por separado de cada uno de los nueve motivos de apelación, confirmó en forma parcial la sentencia de la Audiencia Nacional, pero absolvió al autor del delito de falsedad de documento público[2]. Con respecto a la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba, el Tribunal decidió que dicha valoración corresponde

[1] Artículo 219: Son causas de abstención y, en su caso, de recusación. (…) 9. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes. 10. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa. 11. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia (…)

[2] La Audiencia Nacional había condenado al autor por el delito de falsedad de documento al haber éste faltado a la verdad al redactar los correspondientes atestados dirigidos al Juez de Instrucción, así como al emitir diversos informes a la Fiscalía sobre el resultado de las operaciones. El Tribunal Supremo consideró que no estaba presente el ánimo o dolo falsario y, en vez, habría existido una intención de auto-encubrimiento que no es punible en atención al principio general de que nadie está obligado a declarar contra si mismo.

en forma exclusiva y excluyente al tribunal de primera instancia.[3] No obstante, realizó un examen de la misma y concluyó que existió prueba de cargo suficiente y que la prueba fue legal. Respecto de la existencia de presiones sobre ciertos testigos, el Tribunal manifestó no poseer datos ni pruebas suficientes para afirmar que dichas presiones tuvieron lugar e indicó que dichas coacciones debieron ser objeto de denuncia en el momento oportuno.

2.6 Contra la sentencia del Tribunal Supremo, el autor interpuso recurso de amparo, alegando los mismos hechos y circunstancias que en el recurso de casación. El recurso de amparo fue inadmitido por decisión del Tribunal Constitucional del 27 de marzo de 2000. En relación con el derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional señaló que, tanto en la sentencia de primera instancia como en la de casación, se explicitan las pruebas que los tribunales han considerado de cargo y capaz de fundar el juicio de culpabilidad y la condena penal. El Tribunal Constitucional agregó que no era una tercera instancia jurisdiccional y que no podía ni debía valorar nuevamente las pruebas o alterar los hechos probados.

2.7 El 14 de julio de 2000, el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue declarada inadmisible por dicho Tribunal el 5 de marzo de 2002.[4] En relación con la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal indicó que de acuerdo con su jurisprudencia, en ausencia de arbitrariedad, la interpretación de los hechos y de la legislación interna corresponde a los tribunales nacionales. Agregó que, de la información disponible en el expediente, no se desprendía violación alguna de los derechos invocados. Respecto de la violación al derecho a un tribunal imparcial, el Tribunal Europeo estimó que la colaboración o subordinación invocadas por el autor no eran relevantes, puesto que la mencionada subordinación se refería a hechos y operaciones diferentes, aunque fueran de naturaleza similar. Agregó que la existencia de una relación profesional entre el autor y el juez de instrucción no implica en si misma que el juez haya resultado "contaminado" para ocuparse de la instrucción de un caso referido a hechos diferentes y destacó que dicha supuesta falta de imparcialidad se refería al juez de instrucción y no a los jueces de sentencia. En consecuencia, ambas quejas fueron declaras inadmisibles por estar manifiestamente mal fundadas, a tenor de lo dispuesto por los párrafos 3 y 4 del artículo 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2.8 En cuanto a la queja relativa a la falta de doble instancia en materia penal que requiere el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el Tribunal Europeo manifestó que no era competente para examinar supuestas violaciones de derechos protegidos por dicho instrumento. Asimismo, el Tribunal indicó que la doble instancia en materia penal no estaba garantizada por el Convenio Europeo y recordó que España no era parte del Protocolo No 7 al Convenio. Por lo tanto, esta

[3] "[N]*o cabe admitir (…) desnaturalizar el recurso de casación convirtiéndole en una segunda o tercera instancia y (…) no cabe olvidar que los únicos poseedores de la inmediación son los Tribunales "a quo" a través, sobre todo, del acto del juicio oral(...) Por ello, al Tribunal de casación sólo corresponde examinar si han existido o no pruebas de cargo o simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria, o bien si esas pruebas obtenidas pueden ser tachadas de ilegalidad.*"

[4] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Cuarta, demanda 61341/00, Decisión sobre la Admisibilidad de fecha 5 de marzo de 2002.

parte de la demanda fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 35 del Convenio Europeo.

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de una violación por parte de España del artículo 7 y del artículo 14, párrafos 1, 2 y 5, del Pacto. Respecto del artículo 7, el autor manifiesta que en la fase de instrucción se tomaron ciertas medidas tendientes a que él cambiara su declaración, las que incluyeron: mostrarlo en grilletes a los medios de comunicación; enviarlo a una prisión civil y no a una prisión militar; y la detención en carácter de incomunicado durante largo tiempo y sin motivo alguno. El autor manifiesta que estas medidas constituyen un trato contrario a lo dispuesto por el artículo 7 del Pacto.

3.2 El autor alega una violación al párrafo 1 del artículo 14, debido a la falta de imparcialidad subjetiva y objetiva por parte del juez de instrucción, quien habría autorizado las operaciones por las que luego el autor fue condenado. En relación con el artículo 14, párrafo 2, el autor manifiesta que fue condenado sin que existieran pruebas de cargo suficientes a los efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

3.3 Finalmente, con respecto al párrafo 5 del artículo 14, el autor considera que el recurso de casación no constituye una segunda instancia, sino un recurso extraordinario que sólo cabe interponer si concurren ciertos motivos definidos por ley. El autor entiende que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta puedan ser revisadas íntegramente es violatoria del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Al respecto, el autor invoca el dictamen del Comité en el caso *Gómez Vázquez*[5].

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 9 de octubre de 2006, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte recuerda que el asunto objeto de la presente comunicación ha sido ya examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no observó violación de los derechos y libertades invocadas por el autor, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 5, párrafo 2(a), del Protocolo Facultativo. En este sentido, hace referencia a la decisión del Comité en el caso *Ferragut Pallach*[6], que se declaró inadmisible sobre la base de dicho artículo, según fuera modificado por la reserva del Estado parte.

4.2 En relación con la supuesta falta de imparcialidad del juez instructor, el Estado parte alega que, dado que la instrucción de delitos de tráfico de drogas cometidos por grupos organizados corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción, sería inusual que el autor -ex comandante de la UCIFA- no haya tenido relación profesional con la totalidad de dichos Juzgados. El Estado parte reitera el argumento provisto por el Tribunal Supremo y recogido por el Tribunal Europeo de que los juzgados centrales de instrucción no podrían ejercer su competencia si hubieran de inhibirse cada vez que aparece implicado un miembro de las fuerzas de seguridad. Respecto de la

[5] Comunicación N° 701/1996, *Gómez Vázquez c. España*, dictamen del 20 de julio de 2000.
[6] Comunicación N° 1074/2002, *Ferragut Pallach c. España*, decisión sobre la admisibilidad del 31 de marzo de 2004, párrafo 6.2.

imparcialidad subjetiva, el hecho de que autor colaborase en el desempeño de su cargo con el Juez de Instrucción, no implica que dicha colaboración haya de tener incidencia en hechos diferentes pero de naturaleza semejante. En cuanto al artículo 219, inciso 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el autor no aparece en el sumario como subordinado al juez. En cuanto a la imparcialidad objetiva, no se puede entender que existiera una relación anterior entre el órgano judicial y el objeto del proceso que pudiera genera perjuicios o parcialidades.

4.3 En cuanto a la alegada violación del artículo 7, el Estado parte considera dichas alegaciones inconcebibles, y resalta que el autor estuvo siempre asistido por letrado, que no hubiera permitido las acciones que se le imputan al Juez de Instrucción. Afirma que, aunque el autor insista que las declaraciones fueron obtenidas mediante coacciones, la Audiencia Nacional evaluó en su sentencia la amplia prueba que acredita los hechos que se consideran probados y en los que se basa la condena.

4.4 En relación con el artículo 14, párrafo 5, el Estado parte manifiesta que el autor hace invocaciones genéricas sin concretar qué hechos no han podido revisarse y han causado su indefensión. Si bien la casación no es una segunda instancia, ello no significa que el Tribunal Supremo no examine si han existido pruebas de cargo y si esas pruebas fueron legales. Agrega que el Tribunal Supremo realizó una amplia valoración del fallo y de la pena hasta el punto de revocar la condena por el delito de falsedad de documento público impuesta por la Audiencia Nacional. El Estado parte invoca dictámenes del Comité en los que se ha considerado que el recurso de casación cumple con las exigencias del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.[7]

4.5 Por lo anterior, el Estado parte concluye que la comunicación deber ser declarada inadmisible al haber sido sometido el mismo asunto a otro procedimiento internacional, por constituir una utilización del Pacto con claro abuso de su finalidad y por no haberse justificado violación alguna del Pacto.

Comentarios del autor

5.1 El 20 de diciembre de 2006, el autor respondió a las observaciones del Estado parte. En cuanto al examen del asunto por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el autor indica que, al haber declarado inadmisible la demanda, dicho Tribunal no valoró el fondo de la cuestión. En este sentido, invoca jurisprudencia del Comité según la cual las denuncias desestimadas por otros procedimientos internacionales por motivos de forma no se consideran examinadas en cuanto al fondo y pueden ser sometidas a consideración del Comité. Añade que los asuntos que se hayan presentado a otro procedimiento internacional pueden ser sometidos ante el Comité si se invoca la protección más amplia que ofrece el Pacto.

5.2 El autor reitera que se ha producido una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, toda vez que el Tribunal Supremo, como tribunal de casación, no es una segunda instancia jurisdiccional que pueda realizar una nueva valoración de los hechos y de las pruebas.

[7] Entre otras, Comunicación N° 1356/2005, *Parra Corral c. España*, decisión sobre la admisibilidad del 29 de marzo de 2005; Comunicación N° 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión sobre la admisibilidad del 25 de julio de 2005.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado Parte no ha aducido argumento alguno según el cual quedaran por agotar recursos de la jurisdicción interna y decide, por consiguiente, que no existe impedimento para examinar la comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2(b), del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a la alegación del Estado Parte en el sentido que la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 5, párrafo 2(a), del Protocolo Facultativo leído conjuntamente con la reserva del Estado parte a esa disposición del Protocolo Facultativo,[8] el Comité observa que -con excepción de la queja relativa al artículo 7 del Pacto- el autor presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos las mismas reclamaciones que ahora somete ante el Comité. El Comité observa asimismo que, luego de analizar en detalle las quejas relativas al derecho a la presunción de inocencia y a ser juzgado por un tribunal imparcial, el Tribunal Europeo, en una decisión motivada de 15 páginas de extensión, declaró que dichas quejas eran inadmisibles a tenor de los dispuesto por el artículo 35, párrafos 3 y 4, del Convenio Europeo por estar manifiestamente mal fundadas. En este sentido, el Comité recuerda su jurisprudencia que establece que cuando el Tribunal Europeo basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo del caso, se debe considerar que el asunto ha sido examinado dentro del significado de las respectivas reservas al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.[9] En consecuencia, el Comité considera que las quejas relativas al artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto son inadmisibles en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y la reserva de España a dicha disposición.

6.4 En relación con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el Comité nota que el Tribunal Europeo declaró inadmisible la parte de la demanda relativa al derecho a la doble instancia en materia penal con fundamento en que dicho derecho no está garantizado en el Convenio Europeo y que, adicionalmente, España no es parte del Protocolo Nº 7 a dicho Convenio. El Comité recuerda que, de acuerdo a su jurisprudencia, cuando los derechos protegidos por el Convenio Europeo difieran de los derechos consagrados en el Pacto, un asunto que ha sido declarado inadmisible

[8] "El Gobierno español se adhiere al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretando el artículo 5, párrafo 2, de este Protocolo, en el sentido de que el Comité de Derechos Humanos no considerará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido o no lo esté siendo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales."

[9] Ver, entre otras, Comunicación Nº 1396/2005, *Rivera Fernández c. España*, decisión sobre la admisibilidad del 28 de octubre de 2005, párrafo 6.2; *Ferragut Pallach c. España, loc.cit.;* Comunicación Nº 744/1997, *Linderholm c. Croacia*, decisión sobre la admisibilidad del 23 de julio de 1999, párrafo 4.2; Comunicación Nº 168/1994, *V.O. c. Noruega*, decisión sobre la admisibilidad del 17 de julio de 1985, párrafo 4.4; Comunicación Nº 121/1982, *A.M. c. Dinamarca*, decisión sobre la admisibilidad del 23 de julio de 1982, párrafo 6.

por el Tribunal Europeo por ser incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus protocolos no puede entenderse que el mismo asunto haya sido "examinado" en el sentido del artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, de modo que el Comité no pudiera considerarlo.[10]

6.5 El Comité observa, sin embargo, que del fallo del Tribunal Supremo se desprende que éste ha examinado con detenimiento todos y cada uno de los motivos de apelación esgrimidos por el autor, habiendo estimado el motivo relativo a la aplicación indebida del delito de falsedad en documento público, por el que se termina absolviendo al autor de dicho delito y se reduce la pena inicialmente impuesta. Asimismo, respecto del principio de presunción de inocencia, el Tribunal Supremo comprobó la existencia de prueba de cargo suficiente para contrarrestar dicha presunción. En consecuencia, el Comité considera que la queja relativa al párrafo 5 del artículo 14 no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, por lo que es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.[11]

6.6 En cuanto a la alegada violación del artículo 7 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor en cuanto a que el trato recibido en la etapa de instrucción de su proceso fue contrario a esta disposición. Sin embargo, en opinión del Comité, esta queja no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, por lo que el Comité concluye que es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 y del artículo 5, párrafo 2 (a), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión sea comunicada al Estado Parte y al autor.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General]

---

[10] Ver Comunicación N° 441/1990, *Casanovas c. Francia*, dictamen del 15 de julio de 1994, párrafo 5.1.

[11] Ver Comunicación N° 1375/2005, *Subero Beisti c. España*, decisión del 1 de abril de 2008, párrafo 6.4; Comunicación N° 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión del 25 de julio de 2005, párrafo 4.4; Comunicación N° 1059/2002, *Carvallo Villar c. España*, decisión del 28 de octubre de 2005, párrafo 9.5.